

**REF. FIJA NORMA TÉCNICA PARA EL
SERVICIO PÚBLICO TELEFÓNICO
INALÁMBRICO EN LA BANDA DE
FRECUENCIAS 3.400 – 3.700 MHz. /**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1498

SANTIAGO, 22 Oct. 1999

VISTOS:

- a) El Decreto Ley N° 1.762 de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- b) La Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones;
- c) El Decreto Supremo N° 15, de 1983, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico;
- d) La Resolución N° 55, de 1992, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución N° 520, de 1996, ambas de la Contraloría General de la República y,

CONSIDERANDO:

Que la normativa que se aprueba tiene por objeto introducir competencia en los medios de acceso al usuario final, de manera que éstos no se encuentren limitados a los que en la actualidad utilizan las concesionarias de servicio público telefónico.

RESUELVO:

Fíjase la siguiente norma técnica para el servicio público telefónico inalámbrico en la banda de frecuencias 3.400 – 3.700 MHz.

**TÍTULO I
Descripción**

- Artículo 1° El servicio público telefónico inalámbrico, en la banda de frecuencias 3.400 – 3.700 MHz, en adelante el servicio, es un servicio de telecomunicaciones que opera mediante radioenlaces fijos en la citada banda, sin perjuicio del empleo de otros medios de transmisión.

**TÍTULO II
De las frecuencias**

- Artículo 2° El ancho de banda disponible es de 300 MHz y la atribución de bloques de frecuencias es la siguiente:

Bloques	Frecuencias Recepción Bases	Frecuencias Transmisión Bases
A	3.400 – 3.450 MHz	3.500 – 3.550 MHz
B	3.450 – 3.500 MHz	3.550 – 3.600 MHz
C	3.600 – 3.700 MHz	

Artículo 3° Las concesiones para el servicio, serán asignadas por concurso público.

Artículo 4° Se asignará sólo un bloque de frecuencias por concesión y por zona geográfica. Un mismo bloque de frecuencias podrá ser asignado a diferentes empresas, en distintas zonas geográficas.

TÍTULO III De la operación

Artículo 5° En una misma zona geográfica el servicio podrá ser suministrado hasta por tres concesionarias. La zona de servicio de cada concesión podrá abarcar todo el territorio nacional.

Artículo 6° La tecnología de los sistemas será de libre elección y transparente para los usuarios, debiendo cumplir con la normativa aplicable al servicio público telefónico.

Artículo 7° Las emisiones deberán estar contenidas en la respectiva banda de frecuencias autorizada, con exclusión de los límites de dicha banda, siendo obligación de la concesionaria tomar las medidas del caso para no causar interferencias en bloques de frecuencias adyacentes.

Artículo 8° Las radioestaciones terminales de usuario se podrán ubicar en cualquier parte dentro de la zona de servicio autorizada y podrán reubicarse de acuerdo a la demanda, por lo que constituyen radioestaciones móviles para efectos del numeral 2 del inciso segundo del artículo 14° de la Ley General de Telecomunicaciones.

TÍTULO IV Disposiciones Transitorias

Artículo 1° Mientras se encuentren en operación sistemas en la banda 3.403 – 3.430 MHz, autorizados con anterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente norma, la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá restringir el uso de dicha banda para el servicio en algunas zonas de las comunas de Iquique, Antofagasta, Puerto Montt y Punta Arenas, si existiera probabilidad de interferencia.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL

**JUANITA GANA QUIROZ
SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES**